

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 521/2000 de la Comisión de 10 de marzo de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 522/2000 de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, por el que se fijan las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 2000 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral y de los huevos al amparo del Reglamento (CE) nº 1866/95	3
Reglamento (CE) nº 523/2000 de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, por el que se fijan las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 2000 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral al amparo del Reglamento (CE) nº 1396/98	4
Reglamento (CE) nº 524/2000 de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, por el que se fijan las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 2000 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral al amparo del Reglamento (CE) nº 2497/96	5
Reglamento (CE) nº 525/2000 de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999	6
Reglamento (CE) nº 526/2000 de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999	7
Reglamento (CE) nº 527/2000 de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999	8
Reglamento (CE) nº 528/2000 de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, relativo a la apertura de una licitación para la reventa en el mercado interior de aproximadamente 14 000 toneladas de arroz en poder del organismo de intervención griego	9
Reglamento (CE) nº 529/2000 de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 24 000 toneladas de maíz que se encuentran en poder del organismo de intervención francés	11

1

*(continuación al dorso)***ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 530/2000 de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 4 428 toneladas de centeno que se encuentran en poder del organismo de intervención francés	12
* Reglamento (CE) nº 531/2000 de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo	13
* Reglamento (CE) nº 532/2000 de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 658/96 relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos	15
Reglamento (CE) nº 533/2000 de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	18

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/208/CE:

* Decisión de la Comisión, de 24 de febrero de 2000, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 97/78/CE del Consejo para el tránsito por carretera a través de la Unión Europea de productos de origen animal de un tercer país con destino a otro ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 468]	20
---	----

2000/209/CE:

* Decisión de la Comisión, de 24 de febrero de 2000, por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a las condiciones zoonos sanitarias aplicables a la admisión temporal, reintroducción e importación de caballos registrados procedentes de la República de Corea ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 472]	22
---	----

2000/210/CE:

* Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 2000, por la que se reconoce en principio el carácter completo de la documentación presentada para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del espinosad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 476]	24
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 521/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de marzo de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	204	91,4	
	212	158,6	
	624	174,8	
	999	141,6	
0707 00 05	052	120,7	
	068	81,3	
	628	140,7	
	999	114,2	
0709 10 00	220	163,4	
	999	163,4	
0709 90 70	052	99,2	
	204	67,6	
	628	141,9	
	999	102,9	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	45,1	
	204	36,8	
	212	37,9	
	600	40,6	
	624	54,0	
	999	42,9	
0805 30 10	052	60,1	
	220	69,6	
	600	95,2	
	999	75,0	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	100,6	
	400	92,6	
	404	80,9	
	508	84,6	
	512	90,2	
	528	97,2	
	720	64,2	
	728	93,4	
	999	88,0	
	0808 20 50	388	85,4
		400	106,0
		512	71,9
528		76,3	
624		67,3	
	999	81,4	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 522/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000**

por el que se fijan las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 2000 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral y de los huevos al amparo del Reglamento (CE) nº 1866/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1866/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000 las

cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1866/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000
50	600,00
60	600,00
70	600,00
75	120,00

⁽¹⁾ DO L 179 de 29.7.1995, p. 26.

⁽²⁾ DO L 204 de 31.7.1997, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) Nº 523/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000**

por el que se fijan las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 2000 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral al amparo del Reglamento (CE) nº 1396/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1396/98 de la Comisión, de 30 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de aves de corral, del Reglamento (CE) nº 779/98 del Consejo relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 4115/86 y se modifica el Reglamento (CE) nº 3010/95 ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000 las

cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1396/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000
T1	500,00

⁽¹⁾ DO L 187 de 1.7.1998, p. 41.

**REGLAMENTO (CE) Nº 524/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000**

por el que se fijan las cantidades disponibles durante el segundo trimestre de 2000 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral al amparo del Reglamento (CE) nº 2497/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2497/96 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo de asociación y en el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1514/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000 las

cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2497/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2000
II	700,00

⁽¹⁾ DO L 338 de 28.12.1996, p. 48.

⁽²⁾ DO L 204 de 31.7.1997, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) N° 525/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000**

**relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A
con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2179/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2179/1999 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 3 al 9 de marzo de 2000 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países contemplada en el Reglamento (CE) n° 2179/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 526/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en
el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2180/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 9 de marzo de 2000 a 160,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 527/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000**

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2176/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2176/1999 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 3 al 9 de marzo de 2000 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2176/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 267 de 15.10.1999, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 528/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000**

**relativo a la apertura de una licitación para la reventa en el mercado interior de aproximadamente
14 000 toneladas de arroz en poder del organismo de intervención griego**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 3

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el último guión de la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es oportuno poner en venta en el mercado comunitario aproximadamente 14 000 toneladas de arroz «paddy» en poder del organismo de intervención griego, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz «paddy») por los organismos de intervención ⁽³⁾.
- (2) Teniendo en cuenta el deterioro del producto como consecuencia de un largo período de almacenamiento, conviene determinar el precio mínimo de venta de cada uno de los lotes puestos a la venta, según sus características específicas, con arreglo a lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3597/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1392/97 ⁽⁵⁾.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención griego procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 75/91, a una licitación para la reventa en el mercado interior de aproximadamente 14 000 toneladas de arroz que obran en su poder.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 75/91, las ofertas presentadas deberán tener por objeto un lote entero.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 190 de 19.7.1997, p. 22.

1. El plazo de la primera presentación de ofertas finaliza el 21 de marzo de 2000 y el de la última presentación de ofertas, el 4 de abril de 2000.

2. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención griego:

DIDAGEP

Directorate General for the Administration of Purchases of Agricultural Produce
Acharnon Street 241
GR-10466 Athens
Tel.: (30-1) 865 99 41 y 867 31 49
Fax: (30-1) 862 93 73.

Artículo 4

Los precios mínimos de venta que habrá que respetar son los siguientes:

- Lote nº 1: Precio 185 EUR/t
 - Almacén Krokio Volos nº 514 (559,640 t)
- Lote nº 2: Precio 195 EUR/t
 - Almacén Krokio Volos nº 504 (1 815,650 t)
 - Almacén Krokio Volos nº 511 (1 313,280 t)
- Lote nº 3: Precio 206 EUR/t
 - Almacén Miloi Giannitsa nº 4 (1 615,100 t)
 - Almacén Miloi Giannitsa nº 5 (1 574,520 t)
- Lote nº 4: Precio 214 EUR/t
 - Almacén Miloi Giannitsa nº 2 (1 615,100 t)
- Lote nº 5: Precio 224 EUR/t
 - Almacén Miloi Giannitsa nº 1 (1 609,690 t)
 - Almacén Miloi Giannitsa nº 3 (1 606,980 t)
- Lote nº 6: Precio 242 EUR/t
 - Almacén Miloi Giannitsa nº 8 (810,218 t)
 - Almacén Miloi Giannitsa nº 9 (1 094,480 t).

Artículo 5

A más tardar el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo de presentación de ofertas, el organismo de intervención griego notificará a la Comisión la cantidad y los precios de los distintos lotes que se hayan vendido.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 529/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000
relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 24 000 toneladas de maíz que se encuentran en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 24 000 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención francés.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a una

licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 24 000 toneladas de maíz que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 21 de marzo de 2000.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 30 de mayo de 2000.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office national interprofessionnel des céréales
21, avenue Bosquet
F-75341 Paris Cedex 07
(Télex: OFICE 20 04 90 F/OFIDM 20 36 62 F;
fax: 47 05 61 32).

Artículo 3

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

**REGLAMENTO (CE) Nº 530/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000**

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 4 428 toneladas de centeno que se encuentran en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) En la actual situación del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 4 428 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención francés.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a una

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 4 428 toneladas de centeno que se encuentran en su poder.

Artículo 2

1. La fecha límite de presentación de ofertas para la primera licitación parcial se fija en el 21 de marzo de 2000.
2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 30 de mayo de 2000.
3. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención francés:

Office national interprofessionnel des céréales
21, avenue Bosquet
F-75341 Paris Cedex 07
(Télex: OFICE 20 04 90 F/OFIDM 20 36 62 F; fax: 47 05 61 32).

Artículo 3

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión, a más tardar, el martes de la semana siguiente a la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

**REGLAMENTO (CE) Nº 531/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 660/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, el apartado 5 de su artículo 9 y su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2637/1999 ⁽⁴⁾, establece en el apartado 4 de su artículo 18 y en el apartado 4 de su artículo 20 que los pagos a los productores y a las agrupaciones de productores de los importes de la prima abonados por el Estado miembro o por la empresa de primera transformación se efectúan por transferencia bancaria o giro postal a una única cuenta. La aplicación de esta disposición pone en una situación difícil a las agrupaciones de productores, ya que este sistema no permite realizar una gestión de los fondos bien repartida en el territorio y obtener créditos operativos de los bancos que no gestionan las primas. Por consiguiente, conviene disponer que las primas se abonen en cuentas destinadas a los pagos de las primas y que sus números se comuniquen al organismo de control competente.
- (2) El artículo 20 del citado Reglamento permitió a algunos Estados miembros, durante un período de dos años, realizar los pagos de la prima a los productores a través de empresas de primera transformación sin posibilidad de anticipos. Esta situación plantea dificultades de liquidez para los productores a los que sólo se paga cuando han entregado toda su producción. Por lo tanto, procede ofrecer a esos productores la posibilidad de obtener anticipos a través de las empresas de primera transformación en las mismas condiciones que las establecidas en el artículo 19 para los productores que reciben sus primas directamente de los Estados miembros.
- (3) El artículo 29 del mismo Reglamento dispone que la reserva nacional puede abastecerse, entre otras cosas, mediante la reducción lineal hasta un límite del 2 % de las cantidades que se hayan cedido definitivamente. Esta reserva nacional debe haberse repartido, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22, a finales de febrero y este plazo no permite utilizar las cuotas resultantes de las cesiones definitivas correspondientes al mismo año de producción. Es conveniente establecer que las cantidades cedidas definitivamente puedan utilizarse para la cosecha en curso y que, con este fin, dichas

cantidades puedan repartirse hasta la fecha límite de celebración de los contratos de cultivo.

- (4) En el apartado 3 del artículo 33 se establece que las cesiones de cuota de producción no pueden hacerse por cantidades inferiores a 100 kilogramos. Esta disposición debe ser menos rígida para que los productores de tabaco cuya cuota del grupo de variedad correspondiente sea inferior a 100 kilogramos puedan cederla en su totalidad.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2848/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 4 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Los pagos a las agrupaciones de productores de los importes contemplados en los apartados 1 y 2, así como el precio de compra abonado al productor por una empresa de primera transformación, sólo podrán efectuarse por transferencia bancaria o giro postal a cuentas destinadas a esos pagos, cuyos números deberán comunicarse a la autoridad competente encargada del control, y que deben estar vinculadas en la agrupación de productores con el pago de los productores individuales miembros de la agrupación.».
- 2) El artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 19

 1. Los Estados miembros aplicarán un sistema de anticipos de la prima en favor de los productores, de acuerdo con las disposiciones de los apartados 2 a 8.
 2. El anticipo contemplado en el apartado 1 se abonará, a petición del productor o, en el caso de la cosecha de 2000, de la empresa de primera transformación, previa presentación de un certificado de admisibilidad al anticipo, expedido por el organismo competente de control.
 3. El productor presentará los siguientes documentos junto con la solicitud de anticipo de la prima, salvo que el Estado miembro disponga lo contrario por tenerlos ya en su poder:
 - a) copia del contrato de cultivo celebrado por el productor, emitida a su nombre;
 - b) copia del certificado de la cuota entregada al productor y cubierta por el contrato de cultivo;
 - c) una declaración escrita del productor en la que deberá indicar las cantidades de tabaco de la cosecha en curso que podrá entregar.

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

⁽²⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 10.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 323 de 15.12.1999, p. 8.

4. Los organismos de control expedirán el certificado contemplado en el apartado 2 tras comprobar los documentos mencionados en el apartado 3 y la legitimidad de la declaración escrita presentada por el productor.

En el caso de las empresas de primera transformación, dicho certificado se expedirá de acuerdo con los contratos de cultivo celebrados por éstas y con las entregas efectuadas o previsibles.

5. El pago del anticipo, cuyo importe máximo será igual a la parte fija de la prima que haya de abonarse, estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del anticipo, incrementado un 15 %.

El anticipo se pagará a partir del 16 de octubre del año de la cosecha y deberá abonarse, a más tardar, treinta días después de la presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2 y de la prueba de la constitución de la garantía, a menos que dicha solicitud se haya presentado antes del 16 de septiembre, en cuyo caso el plazo se ampliará a setenta y siete días.

6. Cuando el anticipo se conceda a una agrupación de productores o a una empresa de primera transformación y, en un plazo de treinta días a partir de su recepción, el importe del anticipo no se haya abonado a los miembros, o, en su caso, a los productores, que tengan derecho a él o no se haya devuelto al Estado miembro, el importe restante disponible dará lugar al pago de intereses cuyo tipo fijará el Estado miembro. Dichos intereses, calculados a partir de la fecha de recepción del anticipo, se inscribirán en el haber del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

7. El importe del anticipo abonado se deducirá del importe de la prima que vaya a pagarse, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 y en el apartado 1 del artículo 20, respectivamente, a partir de la primera entrega efectuada.

La garantía constituida se devolverá previa presentación del certificado de control de la cantidad de tabaco en cuestión y de la prueba del pago del importe en concepto de prima a los productores que tengan derecho a ella. Los Estados miembros determinarán las condiciones complementarias y los períodos de entrega de tabaco o las cantidades mínimas que puedan dar lugar a la expedición de un certificado de control.

Una parte igual al 50 % de la garantía constituida se devolverá cuando se haya alcanzado el 50 % de la prima por pagar.

La garantía constituida se devolverá cuando se haya deducido del importe de las primas por pagar la totalidad del anticipo concedido.

8. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 16 no se hayan efectuado las entregas que permitan deducir la totalidad del anticipo concedido del importe de las primas por pagar, la garantía constituida se ejecutará por el importe del anticipo no recuperado.

9. Los Estados miembros determinarán las condiciones complementarias que regularán la concesión de los anticipos, en particular la fecha límite para la presentación de solicitudes. Una vez iniciadas las entregas, los productores no podrán presentar ninguna solicitud de anticipo.

3) El apartado 4 del artículo 20 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Los pagos de los importes contemplados en el apartado 1 sólo podrán realizarse por transferencia bancaria o giro postal a las cuentas destinadas a esos pagos, cuyos números deberán comunicarse a la autoridad competente encargada del control, que deben estar vinculadas, en el caso de las agrupaciones de productores, con el pago de los productores individuales miembros de la agrupación.».

4) En el apartado 3 del artículo 29 se añadirá el párrafo siguiente:

«Las cuotas de producción que resulten de la aplicación del primer guión del párrafo segundo del apartado 2 podrán asignarse hasta la fecha límite de celebración de los contratos de cultivo.».

5) El apartado 3 del artículo 33 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Las cesiones de cuotas de producción contempladas en el apartado 1 no podrán hacerse por cantidades inferiores a 100 kg, salvo en los casos de cuotas de producción inferiores a 100 kg, que deberán cederse en su totalidad. No obstante, deberán comunicarse a la Comisión las cantidades cedidas inferiores a 100 kg.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 532/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000**

por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 658/96 relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 658/96 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 610/1999 ⁽⁴⁾, fija las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 en lo relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos. La letra c) del apartado 1 de su artículo 3 precisa que dichas superficies deben mantenerse, como mínimo, hasta el principio de la floración, en las condiciones normales de crecimiento.
- (2) Durante el mes de mayo de 1999, algunas regiones de la Comunidad sufrieron inundaciones excepcionales que les han impedido cumplir la condición citada anteriormente.
- (3) Dado que el incumplimiento de dicha condición se debe a razones ajenas a la voluntad de los interesados, no parece oportuno denegar la concesión de los pagos compensatorios a las superficies inundadas. Así pues, en

determinadas circunstancias, es necesario establecer una excepción al Reglamento (CE) nº 658/96.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la reunión conjunta de los Comités de gestión de cereales, materias grasas y forrajes desecados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante la campaña 1999/2000 y como excepción a lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 658/96, las superficies sembradas de cultivos herbáceos declaradas inundadas en las regiones contempladas en el anexo del presente Reglamento seguirán pudiendo acogerse a los pagos compensatorios previstos para los cultivos no regados, a condición de que las superficies en cuestión se mantengan sin utilizar hasta el período normal de floración del cultivo siniestrado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a todos los pagos compensatorios concedidos en concepto de la campaña 1999/2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 12.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 91 de 12.4.1996, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 75 de 20.3.1999, p. 24.

ANEXO

1. ALEMANIA

Hessen

Landkreise: Groß-Gerau, Bergstraße

Rheinland-Pfalz

Landkreise: Alzey-Worms, Ludwigshafen, Germersheim

Kreisfreie Städte: Worms, Frankenthal (Pfalz), Ludwigshafen a.R., Speyer

Baden-Württemberg

Regierungsbezirk Karlsruhe:

Landkreise: Karlsruhe, Rastatt; Rhein-Neckar-Kreis

Regierungsbezirk Freiburg:

Ortenaukreis, Landkreise Emmendingen, Konstanz

Regierungsbezirk Tübingen:

Landkreis Ravensburg, Bodensee-Kreis

Bayern

Regierungsbezirk Schwaben

Landkreise: Donau-Ries, Dillingen a.d. Donau, Aichach-Friedberg, Günzburg, Augsburg, Neu-Ulm, Unterallgäu, Ostallgäu (einschließlich Stadt Kaufbeuren), Oberallgäu (einschließlich Stadt Kempten), Lindau/B.

Regierungsbezirk Oberbayern

Landkreise: Eichstätt (einschließlich Stadt Ingolstadt), Berchtesgadener-Land, Traunstein, Neuburg-Schrobenhausen, Pfaffenhofen a.d. Ilm, Freising, Dachau, Erding, Mühldorf a. Inn, Fürstenfeldbruck, Starnberg, München, Ebersberg, Rosenheim, Miesbach, Bad Tölz-Wolfratshausen, Landsberg a. Lech, Weilheim-Schongau, Garmisch-Partenkirchen

Regierungsbezirk Niederbayern

Landkreise: Straubing-Bogen (einschließlich Stadt Straubing), Deggendorf, Dingolfing-Landau, Landshut, Kehlheim, Passau, Rottal-Inn

Regierungsbezirk Oberpfalz

Landkreise: Landkreis Regensburg (einschließlich Stadt Regensburg), Cham (einschließlich Stadt Cham)

Regierungsbezirk Mittelfranken

Landkreis Roth

2. AUSTRIA

Burgenland

Oberwart, Güssing

Niederösterreich

Amstetten, Melk, Krems Stadt, Krems Land, St. Pölten Land, Tulln, Korneuburg, Wien-Umgebung, Gänserndorf, Bruck/Leitha

Oberösterreich

Perg, Eferding

Steiermark

Feldbach

Tirol

Imst

Vorarlberg

Gesamtes Bundesland

3. FRANCIA

Bas-Rhin

REGLAMENTO (CE) Nº 533/2000 DE LA COMISIÓN
de 10 de marzo de 2000
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁵⁾. Cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del Norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del

algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.
- (4) El segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo. El Reglamento (CE) nº 2606/1999 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para campaña 1999/2000, así como el porcentaje de incremento correspondiente. La aplicación de éste da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 31,942 EUR/100 kg.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:
 - 37,897 EUR/100 kg para España,
 - 33,964 EUR/100 kg para Grecia,
 - 74,358 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de marzo de 2000.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁶⁾ DO L 316 de 10.12.1999, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de febrero de 2000

por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 97/78/CE del Consejo para el tránsito por carretera a través de la Unión Europea de productos de origen animal de un tercer país con destino a otro

[notificada con el número C(2000) 468]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/208/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de evitar retrasos innecesarios en el comercio, es preciso regular con carácter prioritario la salida de los productos de origen animal que transiten por carretera a través de la Unión Europea desde un tercer país hasta otro.
- (2) Esa regulación debe aplicarse en el marco de la letra e) del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 97/78/CE con relación exclusiva al procedimiento de tránsito por carretera a través de la Comunidad.
- (3) Es importante que el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo por el que entren mercancías que vayan a transitar por la Comunidad para su posterior salida de ella tenga conocimiento de las partidas que lleguen en cualquier momento y, en especial, de las que lo hagan fuera del horario laboral normal del puesto de inspección.
- (4) Es oportuno concretar los controles que deban efectuarse en el puesto de inspección fronterizo de salida para comprobar la procedencia de las partidas.

- (5) Conviene, asimismo, concretar el tipo de aprobación del que deban disponer los puestos de inspección fronterizos de salida con objeto de garantizar que el personal que trabaje en ellos se encuentre familiarizado con los productos que se presente a su examen.
- (6) Es necesario adoptar un método armonizado para el examen de las partidas que se presenten a esos puestos y para la anotación de los documentos que deban devolverse al puesto de inspección fronterizo de entrada.
- (7) En lo que atañe al personal que haya de efectuar los controles, es preciso establecer una excepción para los puestos de inspección fronterizos que sólo estén autorizados para el control de productos pesqueros.
- (8) La presente Decisión debe aplicarse sin perjuicio de cualquier disposición laboral que haya convenido la Comunidad con un tercer país en el marco de acuerdos internacionales aceptados.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del artículo 11 de la Directiva 97/78/CE y, en particular, de la letra e) de su apartado 2, se aplicarán las disposiciones siguientes para el tránsito por carretera a través de la Comunidad Europea de productos de origen animal procedentes de un tercer país con destino a otro.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 3.

Artículo 2

Los puestos de inspección fronterizos que se mencionan en la letra e) del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 97/78/CE serán:

- para los productos pesqueros, todos los puestos de inspección fronterizos incluidos en la lista que contiene la versión modificada de la Decisión 97/778/CE de la Comisión ⁽¹⁾,
- para los demás productos de origen animal, todos los puestos de inspección fronterizos a los que se hace referencia en el primer guión, salvo los que estén autorizados únicamente para la inspección de productos pesqueros.

Artículo 3

El veterinario oficial o, en el caso de los productos pesqueros, éste o el agente que haya sido designado por la autoridad competente deberá comprobar que en el puesto de inspección fronterizo de salida se sometan a los necesarios controles las partidas que vayan a salir de la Comunidad en virtud de la presente Decisión. Estos controles deberán confirmar que las partidas recibidas son las mismas que las expedidas desde el puesto de inspección fronterizo de entrada y se corresponden con la información contenida en el certificado del anexo B de la Decisión 93/13/CEE de la Comisión ⁽²⁾ que las acompañe.

Artículo 4

Tras la realización de los controles, el certificado dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 97/78/CE que acompañe a la partida, además de ser anotado con la frase

«Confirmación acorde con la letra e) del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 97/78/CE de las formalidades de salida de la CE y de los controles aplicables a las mercancías en tránsito», deberá ser estampado con el sello del puesto de inspección fronterizo, así como fechado y firmado por el veterinario oficial o, en el caso de los productos pesqueros, por éste o por el agente que haya designado la autoridad competente.

Artículo 5

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de cualquier disposición que haya convenido la Comunidad con terceros países en el marco de acuerdos internacionalmente aceptados.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 2000.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 315 de 19.11.1997, p. 15.

⁽²⁾ DO L 9 de 15.1.1993, p. 33.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de febrero de 2000

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE en lo que respecta a las condiciones zoonosanitarias aplicables a la admisión temporal, reintroducción e importación de caballos registrados procedentes de la República de Corea

[notificada con el número C(2000) 472]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/209/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zoonosanitarias que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, sus artículos 12, 13, 15, 16 y el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/2/CE de la Comisión ⁽³⁾, se establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina y de carne fresca y productos cárnicos.
- (2) Las condiciones zoonosanitarias y el certificado sanitario necesarios para la admisión temporal, la importación y la reintroducción en la Comunidad de caballos registrados se establecen en las Decisiones 92/260/CEE ⁽⁴⁾ y 93/197/CEE ⁽⁵⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/613/CE ⁽⁶⁾, y en la Decisión 93/195/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/558/CE ⁽⁸⁾.
- (3) Una visita de inspección veterinaria de la Comisión a la República de Corea ha puesto de manifiesto que la situación zoonosanitaria de los équidos parece estar controlada satisfactoriamente por parte de los servicios veterinarios.
- (4) Las autoridades veterinarias de la República de Corea se han comprometido por escrito a notificar a la Comisión y a los Estados miembros en un plazo de veinticuatro horas, por fax, telegrama o télex, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades infecciosas o contagiosas de los équidos mencionadas en el anexo A de la Directiva 90/426/CEE que sea de declaración obligatoria en el país, así como, con la debida antelación, todo cambio de las políticas de vacunación o importación aplicables a los équidos.

- (5) De acuerdo con los resultados de una investigación serológica realizada durante la preparación de los Juegos Olímpicos en 1986 y teniendo en cuenta los resultados de la citada inspección, debe considerarse todo el país exento de muermo y de durina como mínimo durante los últimos seis meses; en dicho país nunca se han presentado casos de peste equina africana, encefalomielititis equina venezolana y estomatitis vesicular.
- (6) La República de Corea no puede considerarse exenta de encefalomielititis B japonesa y se están llevando a cabo vacunaciones contra esta enfermedad.
- (7) Las condiciones zoonosanitarias y el certificado sanitario deben adoptarse en función de la situación zoonosanitaria del tercer país de que se trate. El presente caso únicamente afecta a los caballos registrados.
- (8) Por motivos de claridad, debe utilizarse el código ISO para modificar la lista de terceros países.
- (9) La Decisión 79/542/CEE y las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE deben modificarse en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte 2 del anexo de la Decisión 79/542/CEE, se introducirá la línea siguiente en la columna especial de équidos registrados siguiendo el orden alfabético del código internacional ISO:

«KR | República de Corea | x | ».

Artículo 2

La Decisión 92/260/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) La lista de terceros países del grupo C del anexo I se sustituirá por la siguiente:

«Canadá (CA), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (Península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH), Estados Unidos de América (US)».

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

⁽³⁾ DO L 1 de 4.1.2000, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.

⁽⁵⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 243 de 15.9.1999, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 211 de 11.8.1999, p. 53.

- 2) El título del certificado sanitario establecido en la parte C del anexo II se sustituirá por el siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la admisión temporal, durante un período inferior a noventa días, en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de Canadá, Hong Kong, Japón, República de Corea, Macao, Malasia (Península), Singapur, Tailandia y Estados Unidos de América».

- 3) En el tercer guión de la letra d) del capítulo III de la parte C del anexo II se añadirá «República de Corea (KR)».
- 4) En la nota 6 de la parte C del anexo II, los términos «Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (Península), Singapur y Tailandia», se sustituirán por «Hong Kong, Japón, República de Corea, Macao, Malasia (Península), Singapur y Tailandia».
- 5) En el tercer guión de la letra d) del capítulo III de las partes A, B, D y E del anexo II se añadirá «República de Corea (KR)».

Artículo 3

La Decisión 93/195/CEE de la Comisión quedará modificada como sigue:

- 1) La lista de terceros países del grupo C del anexo I se sustituirá por la siguiente:
- «Canadá (CA), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (Península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH), Estados Unidos de América (US)».

- 2) La lista de terceros países del grupo C que figura en el título del certificado sanitario establecido en el anexo II se sustituirá por la siguiente:

«Canadá, Hong Kong, Japón, República de Corea, Macao, Malasia (Península), Singapur, Tailandia y Estados Unidos de América».

Artículo 4

La Decisión 93/197/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) La lista de terceros países del grupo C del anexo I se sustituirá por la siguiente:

«Canadá (CA), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (Península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH), Estados Unidos de América (US)».

- 2) El título del certificado sanitario establecido en la parte C del anexo II se sustituirá por el siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de caballos registrados procedentes de Hong Kong, República de Corea, Macao, Malasia (Península), Singapur y Tailandia y de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Canadá y Estados Unidos de América».

- 3) En la nota 5 de la parte C del anexo II, los términos «Hong Kong, Japón, Macao, Malasia (Península), Singapur y Tailandia», se sustituirán por «Hong Kong, Japón, República de Corea, Macao, Malasia (Península), Singapur y Tailandia».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 2000

por la que se reconoce en principio el carácter completo de la documentación presentada para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del espinosad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

[notificada con el número C(2000) 476]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/210/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/80/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva») contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su incorporación a productos fitosanitarios.
- (2) Un solicitante ha presentado ante las autoridades de determinados Estados miembros la documentación relativa a una sustancia activa con vistas a la inclusión de ésta en el anexo I de la Directiva.
- (3) Dow AgroSciences presentó el 19 de julio de 1999 ante las autoridades de los Países Bajos la documentación relativa a la sustancia activa espinosad.
- (4) Dichas autoridades notificaron a la Comisión los resultados de un primer examen sobre el carácter completo de la documentación respecto a los requisitos de datos e información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva. Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, la documentación fue transmitida por el solicitante a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (5) La documentación relativa al espinosad se sometió el 17 de agosto de 1999 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.
- (6) De acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que cada documentación cumple en principio los requisitos de datos e información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva.

(7) Dicha confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado de la documentación y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de autorizar provisionalmente los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, especialmente, con el requisito de proceder a una evaluación detallada de las sustancias activas y de los productos fitosanitarios en relación con lo dispuesto en la Directiva.

(8) Una decisión de este tipo no excluye que se pida al solicitante la presentación de datos o información adicionales en caso de que durante el examen detallado se crea necesario disponer de esos datos o información antes de tomar una decisión.

(9) Se ha convenido entre los Estados miembros y la Comisión que los Países Bajos prosigan el examen detallado de la documentación relativa al espinosad.

(10) Los Países Bajos presentarán a la Comisión con la mayor brevedad posible, y en el plazo máximo de un año, un informe sobre las conclusiones de su examen, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y las eventuales condiciones aplicables. Tras la recepción de este informe, el examen detallado continuará con participación de todos los Estados miembros dentro del Comité fitosanitario permanente.

(11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La siguiente documentación cumple en principio los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva, habida cuenta de los usos propuestos:

La documentación presentada por Dow AgroSciences ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión del espinosad como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y sometida el 17 de agosto de 1999 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
